



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	05001-31-05-007-2004-00779-00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (organismo cooperativo).
ASUNTO:	Deniega solicitud de corrección de sentencia por error aritmético.

En este momento procesal, y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término de ley conferido en providencia anterior, sin pronunciamiento de las partes, **el despacho resuelve lo siguiente:**

Primero. Insiste el apoderado, el abogado **TARSICIO DE JESÚS RUÍZ BRAND** que presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida en primera instancia el pasado 28/11/2008, por **LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (ver folios 158 a 172).

En providencia anterior, se corrió traslado de la solicitud de corrección a la sociedad demandada y no realizó pronunciamiento alguno, así mismo, se requirió al apoderado demandante para que *“para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, aporte con destino al proceso, poder debidamente otorgado y/o ratificado por los señores **ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA**, so pena, de resolver sobre ello en la próxima providencia; El despacho aclara que el requerimiento obedece a que los aludidos fueron los beneficiarios de la sentencia proferida por **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el día **28 de noviembre del año 2008**, y que para dicha fecha eran menores de edad representados por la señora **GLORIA EMILCE ARCILA CARDONA**, situación que cambio jurídica y procesalmente al cumplir la mayoría de edad; La señora **ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA** nació el día **22/12/1989**, por lo cual a la fecha cuenta con 31 años de edad cumplidos y el señor **JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA** nació el **08/04/1993**, por lo cual a la fecha cuenta con 28 años de edad cumplidos (ver folio 20 del expediente), para la fecha en que se radicó la corrección aritmética ambos eran mayores de edad...”*, requerimiento frente al cual el Dr. **TARSICIO DE JESÚS RUÍZ BRAND** tampoco hizo pronunciamiento, y por lo cual el despacho procede a resolver la petición de corrección aritmética en los siguientes términos.

Funda el apoderado su petición así:

“...como apoderado especial de los demandantes dentro de este proceso, en ejercicio del poder especial que me confirió la señora GLORIA EMILCE ARCILA CARDONA, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina de Jericó, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'832.621, quien lo hizo en calidad de guardadora legítima de los menores ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, hijos de DORA ELENA ARCILA CARDONA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 21'832.379, fallecida en accidente de tránsito ocurrida el 16 de febrero de 2.000, respetuosamente le ruego corregir el error aritmético yacente en la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE HECHO: Ante su despacho se tramitó el proceso identificado en el encabezado.

2.- Dictar la sentencia le correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, la cual tiene fecha del 28 de septiembre de 2008, siendo esta su decisión (Se transcribe con negrillas): "**PRIMERO:** ABSUÉLVASE a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de todos y cada uno de los cargos impetrados en su contra, por la señora GLORIA EMILCE ARCILA CARDONA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** SE DECLARA QUE LOS JÓVENES ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, tienen derecho al 50 % de la pensión de sobrevivientes que le correspondería al cónyuge. **TERCERO:** SE CONDENA a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a los jóvenes ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, el 50 % de la pensión de sobrevivientes que le correspondería al cónyuge, tal como se explicó en la parte. "Motiva de esta providencia. **CUARTO:** SE CONDENA a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a los jóvenes ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, a partir del mes de enero de 2002, el 50 % del salario base de liquidación de la causante, estos es \$351.836, que corresponde a \$175.918.00 pesos, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE. A partir del 23 de diciembre de 2007, la pensión se le concederá en un 100% al menor Juan José Restrepo Arcila y hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen al derecho, esto es, encontrarse incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, para lo cual deberá acreditar ante la demandada tal calidad de estudiante. Pensión que también habrá de pagarse con los incrementos a que haya lugar en lo sucesivo, incluidas las mesadas de junio y diciembre. Lo anterior debe ser liquidado por la parte demandada, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSUÉLVASE a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de las demás pretensiones impetradas en su contra por la señora GLORIA EMILCE ARCILA CARDONA, quien actúa en nombre y representación - como curadora - de los menores ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA. Tal como se explicó en la parte considerativa. **SEXTO:** Las excepciones quedan resueltas implícitamente en la sentencia. **SÉPTIMO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y como quedó dicho en las consideraciones

3.- Las razones para decidir cómo quedó plasmado en el hecho 2, se encuentran: 3. 1.- En la página 167 del expediente (10 de la sentencia), al exponer: "De acuerdo a lo expuesto en los acápites anteriores de esta providencia les asiste derecho a los hijos de la causante al 100% de la pensión de sobrevivientes, toda vez que como se explicó anteriormente su padre no es beneficiaria de la pensión; anotándose que se acrecerá desde la fecha en que se causó el derecho, ya que no opera la prescripción para los menores de edad, como se explica a continuación..."

3. 2.- Reforzó este argumento en los folios 168 y 169 del expediente (11 y 12 de la sentencia), cuando afirmó: "Ahora para efectos de la liquidación de la mesada pensionada debe tenerse presente que: La sociedad demandada les concedió a los menores el 50% de la mesada pensional desde la fecha en que se causó, esto es, 16 de febrero de 2000. Se dejó en reserva el 50% restante de la pensión, hasta tanto la justicia ordinaria decidiera a quién le correspondía este valor (padre o hijos).

Quedó establecido que tiene derecho a dicho porcentaje los hijos. La señorita Ana Cristina Restrepo Arcila cumplió su mayoría de edad, teniendo en cuenta para ello que nació el 22 de diciembre de 1999 y no se allegó al expediente constancia de encontrarse estudiando. El joven Juan José Restrepo Arcila a la fecha es menor de edad, en consideración a que nació el 8 de abril de 1993. Así las cosas, se les concederá la pensión a los hijos supérstite (del 50% que correspondía al cónyuge, ya que vienen gozando del 50% restante) así: Juan José Restrepo Arcila y Ana Cristina Restrepo Arcila, recibirán el 50% (25% para cada uno), hasta el 22 de diciembre de 2007, fecha en la cual la joven Ana Cristina Restrepo Arcila cumplió su mayoría de edad y a partir del 23 de diciembre de 2007, se acrecerá la pensión del joven Juan José en un 50%, sumando en total a su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes y hasta que se cumpla con los requisitos para tal fin. Lo anterior, teniendo en cuenta las mesadas adicionales y los incrementos legales estipulados por el gobierno.

El error aritmético se concreta a).- en el párrafo 4º de la página 169 del expediente (.12 de la sentencia) que dice

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo indicado por la misma entidad demandada en el documento obrante a folio. .54. del expediente, así: ¡Como retroactivo comprendido entre el mes de febrero de

2000 y diciembre de 2001 la suma de \$6.249.748 corresponde al 50% que se adeuda a los beneficiarios el 50% restante fue cancelado por la entidad). A partir del mes de enero de 2002 se debe cancelar el 50% del salario base de liquidación de la causante, esto es \$351.836 que corresponde a \$175.918.00 pesos, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE. Lo anterior deberá ser liquidado por la parte demandada. A partir del 23 de diciembre de 2007, la pensión se le concederá en un 100% al menor Juan José Restrepo Arcila y hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen al derecho: esto, es, encontrarse incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, para lo cual deberá acreditar ante la demandada tal calidad de estudiante. Pensión que también habrá de pagarse con los incrementos a que haya lugar en lo sucesivo, incluidas las mesadas de junio y diciembre..."4.- La segunda instancia de este proceso correspondió a la Sala de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, resolviendo: **"PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia recurrida en el numeral primero de parte resolutive de la misma, en cuanto se ABSUELVE A LA EQUIDAD del pago de pensión de 'sobrevivientes para el cónyuge supérstite al señor AUGUSTO LEÓN RESTREPO...".

DE LAS RAZONES PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Ha permitido el legislador que las correcciones de los errores puramente aritméticos se corrijan en cualquier tiempo, bien de oficio o a petición de parte, situación que se genera en esta sentencia

"A partir del mes de enero de 2002 se debe cancelar el 50% del salario base de liquidación de la causante, esto es \$351.836 que corresponde a \$175.918.00 pesos, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE. Lo anterior deberá ser liquidado por la parte demandada."

Y b).- en el punto cuarto de la decisión de condena obrante a folio 171 del expediente (14 de la sentencia), en cuanto dispuso: "CUARTO SE CONDENA a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a los jóvenes ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, a partir del mes de enero de 2002, el 50 % del salario base de liquidación de la causante, estos es \$351.836, que corresponde a \$175.918.00 pesos, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE." El yerro consiste en tener como salario base de liquidación de la causante, la suma de \$352.836 y concluir que corresponde a \$175.918. Inicia su afirmación diciendo que se debe cancelar el 50% del salario base de liquidación de la causante, "." esto es \$351.836..., pero al continuar para concluir que corresponde a \$175.918 divide en cuatro el salario: el 50 % corresponde como acertadamente encabeza, a \$ 351.836. Sólo que si debe distribuirse entre los dos (02) hijos de la causante, corresponde a cada uno de ellos la mitad de este 50% y por ello a cada menor correspondería a la sazón, \$ 175.918. Es decir, el monto pensional tomado en \$ 351.836 sería ilegal por estar por debajo del salario mínimo legal mensual para la fecha. En el año 2008, fecha de la sentencia, éste ascendía a \$ 461,13.0. Concordante con la afirmación del error, se encuentra que la suma de \$6'249.748 que ordenó pagar en el párrafo tercero del mismo folio (169), y que correspondía a la suma debida por el 50% retenido entre el mes de febrero de 2000 y diciembre de 2001; esto es 27 mesadas, se puede alcanzar tomando el 50% por la suma de \$ 351.836.

DE LA CORRECCIÓN DEL ERROR: Respetuosamente le ruego corregir el error aritmético plasmado en el párrafo 4º del folio 169 del expediente (12 de la sentencia) y resuelve 4 de la sentencia del folio 171 del expediente (14 de la sentencia), eliminando de éstos la Partícula que corresponde \$175.918.00, para qué quedan las redacciones correspondientes, así:

En el en el párrafo 4º de la página 169 del expediente (12 de la sentencia):

"A partir del mes de enero de 2002 se debe cancelar el 50% del salario base de liquidación de la causante, esto es \$351.836, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE. Lo anterior deberá ser liquidado por la parte demandada. en el punto cuarto de la decisión de condena obrante a folio 171 del expediente (14 de la sentencia): "CUARTO: SE CONDENA a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a los jóvenes ANA CRISTINA Y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA, a partir del mes de enero de 2002, el 50 % del salario base de liquidación de la causante, estos es \$351.836, dinero que debe ser reajustado anualmente en el porcentaje del consumidor total nacional certificado por el DANE."

EL FUNDAMENTO JURÍDICO A TENER EN CUENTA POR EL DESPACHO:

El despacho rememora que la situación fáctica propuesta se encuentra descrita en **el artículo 286 del código general del proceso, que estable lo siguiente:**

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Con lo anterior, se procede a dar la siguiente:

LA DECISIÓN

Lo primero que debe indicar el despacho es que **DENIEGA LA SOLICITUD** incoada por el apoderado de la parte demandante el profesional en derecho, Dr. **TARSICIO DE JESÚS RUÍZ BRAND** relativa a la corrección aritmética de la sentencia proferida en primera instancia el pasado **28 de noviembre del año 2008**, por **LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, misma que fuera modificada y confirmada por **LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante providencia de fecha jueves quince (15) de abril de 2010 (ver folios 158 a 172 y del 182 a 189), **los motivos que sustentan la decisión son los siguientes.**

Resalta el despacho que el motivo principal por el cual se deniega la solicitud, está fundado en el requerimiento que se le realizó al abogado mediante providencia del pasado 27/10/2021, notificada por estados del día 29 del mismo mes y año (ver folios 113 a 114), requerimiento en el que se le indicó que debía presentar con destino al proceso, **el poder debidamente otorgado y/o ratificado** por los señores **ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA y JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA.**

Vencido el termino concedido, el apoderado no presento la documentación requerida y tampoco hizo pronunciamiento alguno, resalta el despacho que el DR. **TARSICIO DE JESÚS RUÍZ BRAND** debe contar con dicho poder y/o autorización por parte de los aludidos ya que los aludidos fueron los beneficiarios de la sentencia hoy discutida, y que para dicha fecha (28/11/2008), ambos eran menores de edad que tuvieron que ser representados por la señora **GLORIA EMILCE ARCILA CARDONA**, **empero**, dicha situación jurídica y procesal cambio CUANDO los mencionados y/o interesados cumplieron la mayoría de edad; La señora **ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA** nació el día **22/12/1989**, por lo cual a la fecha cuenta con 31 años de edad cumplidos y el señor **JUAN JOSÉ RESTREPO ARCILA** nació el **08/04/1993**, por lo cual a la fecha cuenta con 28 años de edad cumplidos (ver folio

20 del expediente), **para la fecha en que se radicó la corrección aritmética ambos eran mayores de edad.**

Así las cosas, el despacho concluye que el abogado en cuestión está solicitando modificación y/o corrección de una decisión judicial de hace trece años, sin el consentimiento y/o aval de las personas que salieron bonificadas con dicha decisión, se insiste que el señor **RUÍZ BRAND** debe contar con la ratificación del poder para representar a quienes inicialmente eran menores de edad.

Ahora bien, también tiene en cuenta el despacho que, si bien es cierto que la sentencia atacada fue proferida en su momento por la juez del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, la Dra. **PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA**, también lo es que, después de analizada la solicitud no sería procedente la corrección, en tanto nótese que el apoderado solicita inicialmente corrección de un párrafo de la parte considerativa de la decisión (Párrafo 4º, de la página 169 del expediente), para que se cambie la redacción a lo que él considera se debió decir, situación que a todas luces desborda la situación fáctica que consagra el **artículo 286 del código general del proceso**.

Por su parte, la solicitud de corrección frente **al numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia en cuestión**, no sería procedente primero porque, pretende el abogado que la mesada pensional impuesta en dicho numeral de **\$351.836**, se ajuste al salario mínimo **del año 2008**, que ascendía a la suma de **\$ 461.500**, dicha solicitud desconoce las consideraciones de la sentencia en cuestión ya que si analiza en su integridad la sentencia en comento, se encontrará que claramente se indicó que la pensión **sustituida** se reconoció desde el 16 de febrero del año 2000, administrativamente a los dos **menores en un 50%**, quedando la otra mitad en suspenso.

Y si lo anterior, no fuera suficiente ilustración, se tiene que el **numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia del pasado 28 de noviembre del año 2008**, proferida por **LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, fue confirmada por la sentencia del superior funcional **LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante providencia de fecha jueves quince (15) de abril de 2010 (ver folios 158 a 172 y del 182 a 189).

Finalmente, téngase en cuenta, además, que son tan inverosímiles los argumentos del apoderado aludido para pedir la corrección aritmética, que fue él mismo quien adelantó ante esta misma dependencia un proceso **ejecutivo conexo** derivado de dichas sentencias en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (organismo**

cooperativo), el cual se tramitó bajo radicado único nacional 05001-31-05-007-2013-00358-00, en el cual ejecuto las obligaciones impuestas en la sentencia y las costas procesales de dicho proceso, lo que claramente indica que al ejecutar la obligación impuesta estuvo claramente de acuerdo con los valores y conceptos objeto de condena.

En consecuencia, y tal como ya se indicó, el despacho **DENIEGA LA SOLICITUD** incoada por el apoderado de la parte demandante relativa a la corrección aritmética de la sentencia proferida en primera instancia el pasado **28 de noviembre del año 2008**.

Una vez se proceda con lo anterior, reintégrese el expediente al archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad26e946803c12ff484b2f270534dc30d6979b2dbf46df0105bc16c0b359d0**
Documento generado en 02/12/2021 04:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>